



Programa: “Fortalecimiento de Capacidades para la implementación de la legislación nacional sobre igualdad de género y no violencia contra las mujeres”

Proyecto PNUD RFQ 76 2010
Mtra. Milagros del Pilar Herrero Buchanan

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS

Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género.

Este Programa es público ajeno a cualquier partido político y queda prohibido su uso con fines distintos a los establecidos en el programa.

Las opiniones, análisis y recomendaciones de política, no reflejan necesariamente el punto de vista del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, como tampoco de su Junta Ejecutiva ni de sus Estados Miembros."

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento interior tiene por objeto establecer las normas para la estructura, organización y el funcionamiento del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, previsto en la Ley de Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas y su Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este ordenamiento, además de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Chiapas y artículo 2° de su Reglamento, se entenderá por:

Consejo: el Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley: la Ley de Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

Reglamento: el Reglamento de la Ley de Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

Reglamento Interior: el presente Reglamento Interior para la estructura, organización y el funcionamiento del Consejo estatal para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Comisiones: Aquellas establecidas por cada uno de los Ejes de Acción implementados a través de los modelos que atienden cada uno de los tipos y modalidades de la violencia de género.

ARTÍCULO 3.- El Consejo tendrá el presupuesto que le sea asignado en el Presupuesto de Egresos del Estado, a fin de contar con los recursos materiales, funcionarias(os) y empleadas(os) que fueren necesarios para su funcionamiento.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 4.- El Consejo se integrará en la forma prevista en la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajan para las Mujeres en el Estado, estarán representadas en el Consejo participando con voz y voto en un número no mayor de cinco ni menor que tres para lo cual además de atender a los criterios señalados en el Capítulo IV artículo 27 Fracción XVII de la Ley, en cuanto al período de antigüedad de su constitución así como a que su objeto social sea la realización de acciones altruistas encaminadas a la protección de los derechos de las mujeres, se tomará en consideración la cobertura territorial y poblacional que tengan en el Estado.

ARTÍCULO 6.- Con apego a lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la participación en el Consejo de los Titulares de las dependencias o entidades encargadas de aplicar programas a favor de las mujeres en los municipios del Estado se limitará a aquellas sesiones en las que deban tratarse temas directamente relacionados con el territorio del municipio o municipios de que se trate, previo acuerdo entre el Ejecutivo Estatal y la Presidencia Municipal del Municipio que corresponda.

ARTÍCULO 7.- El Consejo podrá acordar la asistencia a sus sesiones de personas invitadas, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8.- Serán personas invitadas permanentes a las sesiones del Consejo, las Presidentas y Presidentes Municipales o las y los representantes que designen, de los cinco municipios con mayor población y de los cinco municipios con menor índice de Desarrollo Humano en el Estado.

ARTÍCULO 9.- En caso de que alguna de las personas invitadas requiera de accesibilidad, intérprete o traductor a su lengua nativa, el Consejo proveerá oportunamente lo conducente a efecto de que cuente con los apoyos necesarios para su intervención.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 10.- Las personas y/o dependencias integrantes del Consejo desempeñarán sus cargos y atribuciones de manera honorífica, sin recibir por ello retribución alguna.

ARTÍCULO 11.- Las personas y/o dependencias integrantes del Consejo tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones del Consejo y de las Comisiones que les correspondan;

II. Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en dichas sesiones y proponer vías de solución;

III. Informar a la Secretaría Ejecutiva acerca del cumplimiento de los Acuerdos del Consejo, en lo relativo al ámbito de atribuciones que les correspondan, y

IV. Las demás que les encomiende el Consejo o se determinen en la Ley, su Reglamento, el presente Reglamento Interior y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Presidencia del Consejo las dispuestas en el Artículo 34 de la Ley y 50 de su Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo las dispuestas en el Artículo 35 de la Ley y 57 de su Reglamento.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo las dispuestas en el Artículo 36 de la Ley y 56 de su Reglamento.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 15.- El Consejo podrá reunirse válidamente en cualquier parte del territorio del Estado de Chiapas, a juicio de la Presidencia del Consejo.

ARTÍCULO 16.- El Consejo deberá reunirse en sesión ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, así como en sesión extraordinaria las veces que considere necesario.

ARTÍCULO 17.- La convocatoria para la celebración de sesión ordinaria o extraordinaria será expedida por la Presidencia del Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO 18.- La convocatoria contendrá la mención de la fecha, hora y lugar en los que se celebrará la sesión, los puntos del Orden del Día y el nombre y firma de quien la expida.

ARTÍCULO 19.- Las convocatorias para las sesiones de cualquier tipo se emitirán por lo menos con tres días de anticipación a la fecha señalada para la reunión y se harán del conocimiento de las personas integrantes del Consejo, de cualquier manera fehaciente.

ARTÍCULO 20.- No será necesaria la notificación o entrega de la convocatoria en los casos en que el Consejo haya preestablecido las fechas de las sesiones de que se trate.

ARTÍCULO 21.- Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se tendrán por legalmente constituidas cuando asistan a ellas la mayoría de las personas miembros del Consejo. Si no se reúne el quórum necesario, se concederá una espera de hasta una hora y transcurrida que sea, la sesión se tendrá por legalmente constituida cualquiera que sea el número de integrantes presente.

ARTÍCULO 22.- Las personas titulares de las dependencias y organismos que conforman el Consejo que no puedan asistir a las sesiones, podrán designar a una persona que les represente, la cual deberá ocupar un cargo inmediato inferior a aquéllos y aquéllas, debiendo notificar su designación a la Secretaría Ejecutiva por escrito suscrito por la persona titular.

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes en la sesión.

ARTÍCULO 24.- En toda sesión del Consejo, la Secretaría Técnica cuidará de que las personas miembros asistentes firmen la lista de presencia que se prepare a tal efecto y que se levante un acta que deberá contener por lo menos las menciones del lugar, la fecha y las horas de inicio y terminación de la sesión; el tipo de sesión; los nombres de las personas asistentes; el desahogo del orden del día, y los acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 25.- Las actas de las sesiones del Consejo deberán ser firmadas por la Presidencia del mismo, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica o sus

respectivos representantes, pudiendo ser firmadas también por las personas miembros asistentes que quisieren hacerlo.

CAPITULO V DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 26.- El Consejo establecerá las Comisiones que fueren necesarias para el cumplimiento de su objeto, por cada uno de los Ejes de Acción. Las Comisiones se integrarán con las personas miembros del Consejo que éste mismo acuerde.

ARTÍCULO 27.- En cada una de las Comisiones habrá una Coordinación designada por la Secretaría Ejecutiva del Consejo.

ARTÍCULO 28.- Cada Coordinación de Comisión nombrará de entre las personas miembros a una Secretaría Técnica, a cuyo cargo estará la expedición de las convocatorias por acuerdo de la Coordinación, el seguimiento de las sesiones, el levantamiento de las actas de las sesiones de la Comisión, así como el resguardo de las propias actas, papeles de trabajo y en general todos los documentos propios de la Comisión.

ARTÍCULO 29.- Las Comisiones durante la celebración de sus sesiones ordinarias una vez al mes, o las que consideren necesarias, podrán acordar y solicitarle a la Coordinación respectiva, que sus resoluciones sean incluidas en la Orden del Día de la siguiente Sesión del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 30.- Son aplicables a las sesiones de las Comisiones, en lo conducente, las mismas reglas señaladas para las sesiones del Consejo.